



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO DE PERTENENCIA RAD.  
13647408900120240003400 DTE: ENEIDA POLO GUERREO,  
DDO: INDETERMINADOS.

### MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Observando exhaustivamente la demanda de la referencia, se denota que no se aporta certificado especial para Proceso de Pertenencia, alegando que el mismo no fue posible extenderlo. Se deduce entonces que el bien objeto del proceso carece de antecedente registral.

Al respecto, sabido es que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar mediante Sentencia T-488 de 2014, sobre tal certificado que de él surgen “*indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío*”, y por tal razón, su dominio correspondería al Estado. De hecho, en esa misma decisión se estipuló que, solicitar el **Proceso de Clarificación**<sup>1</sup> del bien ante la hoy Agencia Nacional de Tierras –de ser rural, o el Municipio si es urbano-, era “*presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia*” porque dicha(s) entidad(es) únicamente, pueden establecer la calidad prescriptible de un bien -si no es baldío-, prueba ésta que no puede ser remplazada con otro mecanismo probatorio.

También dice el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que si se advierte que la demanda recae sobre un bien baldío, debe ser **rechazada de plano**, y esto es así porque, presentada la demanda de bien con carencia de antecedentes registrales, si además no se acompaña del certificado de Clarificación del Bien por la Agencia Nacional de Tierras (si es rural, o del Municipio si es urbano), ésta no puede ser admitida, al no tenerse certeza de la calidad prescriptible del bien, que debe tenerse **al iniciar** la demanda de pertenencia como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia antes citada.

Además, el numeral 5° del precitado artículo, indica que a la demanda de pertenencia debe acompañarse certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y no dice que sea suficiente para iniciar el proceso, un certificado que diga lo contrario, es decir, que no se pueda certificar a una persona como titular de derecho de dominio, como sucede en nuestro caso, de manera que debe completarse con la prueba fehaciente de la prescriptibilidad del bien a usucapir, la cual es, como ya se dijo, la resultante del proceso de Clarificación del mismo.

Lo anteriormente expuesto, conlleva al Rechazo de Plano de la presente demanda, a la luz de lo establecido el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, por presentarse carencia de antecedentes registrales del bien a usucapir, sin la prueba de que el bien no es baldío, específicamente, la Clarificación de que trata el Decreto 1465 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

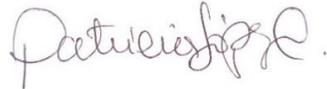
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de PERTENENCIA presentada a través de apoderado judicial por ENEIDA POLO GUERRERO, por las razones esbozadas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Artículo 39, Decreto 1465 de 2013 reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta decisión, archívese y anótese.

**TERCERO: TENER** al doctor JOSE LUIS VARGAS CASTRO TP. 82839 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188aa7f2f63f31f16bd05b3c8170ae381dc2800444d12a265ab84f9865b5f8b4

Documento generado en 05/03/2024 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>